

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

i45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-0086-01
ACCIONANTE: ADELA AMPARO BARRIOS GONZÁLEZ
ACCIONADA: SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ.

Procede el despacho a resolver la censura presentada por la accionante en contra del fallo de tutela proferido el 15 de febrero de 2022 por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal del Bogotá, donde se le negó el amparo a su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. En lo fundamental, informa la señora Adela Amparo Barrios González que el pasado 30 de septiembre de 2021 presentó ante la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá derecho de petición con el fin de que corrigieran la información remitida a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la exógena para el año 2020, pues, la misma no correspondía a la situación jurídica del bien, ya que, ante la muerte de su conyugue y la liquidación de su sucesión, desde el año 2013, tanto ella como sus hijas era las titulares del derecho real de dominio.

Indica que dicha entidad no resolvió lo pertinente, violando el aludido derecho fundamental, de ahí que intimara la presente acción.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado negó amparó pretendido, al superarse las circunstancias que dieron origen a la queja constitucional, toda vez que la

entidad accionada dio contestación al escrito radicado en sus dependencias el 10 de febrero de 2022, a través del radicado No. 2022EE039513O1, el cual fue enviado a la dirección electrónica de la accionante.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Aún cuando no se plantea por parte de la señora Adela Amparo Barrios González censura en contra del fallo propiamente dicho, la misma entra a contradecir lo manifestado dentro de la acción de tutela por la Secretaría de Hacienda de Bogotá.

Refiere, principalmente, que son caprichosas las afirmaciones aludidas por esa entidad, dado que existen varios radicados, ante peticiones diferentes y, sobre lo aquí pretendido, no se envió copia de los reportes exógenos corregidos a cada una de las propietarias afectadas, cuando así fue exigido.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.2. Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Lo primero que hay que decir frente a la impugnación interpuesta es que no hay refutación alguna en contra de la decisión recurrida, en lo que a su motivación y decisión refieren; por el contrario, lo que viene a expresar por esta vía la actora es una controversia respecto de las afirmaciones realizadas por la Secretaría Distrital de Hacienda en el acto de contradicción a la queja constitucional presentada por la señora Adela Amparo Barrios González, situación que no se acompasa con el propósito de los medios de impugnación de manera general, que buscan cambiar o modificar las decisiones judiciales y no los planteamientos de las partes.

Lo anterior, sin más, da lugar a la refrendación de la sentencia adiada el pasado 15 de febrero de 2022 por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal del Bogotá, aunado q que una vez verificados los medios de prueba acopiados, se pone de manifiesto, como fue expuesto en el fallo de primera instancia, la superación de las circunstancias que originaron la acción de la referencia.

2.1. La señora Barrios González como propietaria del 50% del inmueble ubicado en la calle 7 A No. 74-04, el cual se identifica con FMI No. 50C-1252657, por radicado No. 2021ER171275O1 de 30 de septiembre de 2021, solicitó a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá “corregir de manera inmediata ante la UAE -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- la información de los valores de auto valúo del predio y avalúo catastral del mismo, que fueron suministrados erróneamente en el reporte “información exógena por el año gravable 2020” (...)” respecto a sus propietarias, actualizando en dicho reporte “los valores correspondientes a las porciones establecidas en la escritura pública No. 1093 y registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos en la anotación 16 del certificado de tradición”.

Asimismo, como parte de la respuesta a este escrito requirió “hacer entrega obligatoria de la copia de los reportes corregidos para cada uno de los propietarios afectados del inmueble en cuestión, donde se evidencia[ra] las correcciones pertinentes de los valores reales y los verdaderos del auto avalúo del predio y avalúo catastral, que de manera determinante confirme la actualización de esta información (...)”.

2.2. Ahora, la entidad accionada por radicado No. 20222EE039513O1 de 10 de febrero de 2022, validando la información frente al predio citado,

señaló que las “inquietudes manifestadas a la Secretaría Distrital de Hacienda ante eventuales errores o inconsistencias en su reporte de información exógena, la Entidad informa que **no se trata de errores en los datos presentados sino en la interpretación de estos** por parte de quien los consulta.

No obstante, La Oficina Administración Funcional Del Sistema, le informa que una vez verificado en el Sistema de información Tributario SIT II, el predio identificado con chip AAA0082ESUZ con matrícula inmobiliaria 50C-1252657, los propietarios registrados se encuentran acorde a las anotaciones No. 10 de fecha 04/03/1998 y No. 16 de fecha 07/10/2013 del Certificado de Tradición y Libertad emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro (...).

Aclaró además que para el reporte del año 2020, ante la resolución No. 0070 de 28 de octubre de 2019 emitida por la DIAN, la información fue enviada conforme a lo allí reglado, esto es, señalando “1. Tipo responsable. 2. Tipo de documento del responsable. 3. Número de Identificación del responsable. 4. Primer apellido del responsable. 5. Segundo apellido del responsable. 6. Primer nombre del responsable. 7. Otros nombres del responsable. 8. Razón social del responsable. 9. Dirección del predio. 10. Departamento del predio. 11. Municipio del predio. 12. Valor del avalúo catastral. 13. Valor del auto avalúo del predio. 14. Valor del impuesto a cargo”, quedando el reporte de la siguiente manera.

```
<predial tresp="3" tdoc="13" nit="41749825" pap="BARRIOS" sap="GONZALEZ" pno="ADELA"
ono="AMPARO" dir="KR 7A 148 82 AP 207" dpto="11" mun="001" aval="198742000"
autoval="198742000" valimp="1192000" ncdcast="148 A7 31 15" matric="050N01066152"
idac="AAA0109OJHK" upredio="2" deeco="A" numpro="4"/>
```

2.3. Esa información se comprueba fue remitida al correo electrónico adelabarrios18@yahoo.com.ar el mismo 10 de febrero de 2022, obrando acuse de recibido visible a folio 11 del archivo 6 (RTA SECRETA HACIENDA), de lo que se desprende una respuesta clara, completa, congruente al escrito que originó la queja.

2.4. Nótese como en el respectivo comunicado no sólo se expuso el error en la interpretación de la exógena, sino también se suministró el mensaje de datos del reporte de esa información, atendiendo lo previsto en

al resolución No. 0070 de 28 de octubre de 2019 emitida por la DIAN. Por tanto, como fue expuesto por el juez de primer grado los hechos por los cuales se pidió el amparo se superaron.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR 15 de febrero de 2022 por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal del Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.